

c) Esquema 5, este sistema incluye el ensayo/prueba y la evaluación del sistema de la calidad involucrado. Se realiza la vigilancia del sistema de la calidad y se pueden extraer muestras del producto del mercado, del punto de producción o de ambos, las cuales se evalúan para determinar la continuidad de la conformidad; o

Parágrafo 1°. Los esquemas de certificación de productos antes descritos incluyen las actividades I; II literales a) hasta e); III; IV y V literales a), b) y d); y el literal c) para el esquema 1b, tal como están descritas en la NTC-ISO-IEC 17067 versión relacionada en el Anexo I.

Parágrafo 2°. Los certificados de conformidad expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico serán válidos hasta tanto dure la vigencia del respectivo certificado.

Artículo 11. *Declaración de Conformidad de Primera Parte*. Para lo previsto en el presente reglamento técnico, serán los fabricantes en Colombia o los importadores de los gasodomésticos sujetos al presente reglamento técnico quienes la suscriban, de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Internacional ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2), versión relacionada en el Anexo número I.

Con la presentación de la Declaración de Conformidad de Primera Parte de que trata el inciso anterior, se presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico; y por tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en la misma están en conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico.

CAPÍTULO VI

Vigilancia, Control y Régimen Sancionatorio

Artículo 12. *Entidades de vigilancia y control*. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con las normas vigentes o las que las modifiquen, adicione o sustituyan, en especial con los Decreto números 3273 de 2008 y 2685 de 1999, ejercerá las actuaciones que le correspondan con respecto al presente reglamento técnico, en virtud de su potestad aduanera.

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, Decretos números 2153 de 1992 y 2269 de 1993 o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya, es la entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir las prescripciones contenidas en el presente reglamento técnico.

Artículo 13. *Procedimiento administrativo para demostrar el cumplimiento de reglamentos técnicos*. La autoridad de vigilancia y control competente en cumplimiento de sus funciones podrá solicitar, en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento técnico.

Artículo 14. *Prohibición*. Sin perjuicio de lo contemplado en las demás disposiciones legales vigentes, no se permitirá la importación o comercialización dentro del territorio colombiano de los gasodomésticos objeto del presente reglamento técnico si tales productos no cuentan con el certificado de conformidad, con fundamento en los procedimientos de evaluación de la conformidad aquí definidos.

Artículo 15. *Responsabilidad de fabricantes, comercializadores, importadores y organismos de certificación*. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento técnico será la que determinen las disposiciones legales vigentes, y recaerá en forma individual en los fabricantes, comercializadores, importadores y organismos de certificación en Colombia encargados de expedir el respectivo certificado de conformidad con el presente reglamento técnico.

Parágrafo. La responsabilidad civil del organismo de certificación que certificó la conformidad de los productos objeto de este reglamento técnico, por omisión o por error, sin que se cumplieran las prescripciones contenidas en esta resolución, serán las que prescriban las disposiciones legales vigentes, en especial, el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Varias

Artículo 16. *Información de acreditación de organismos de certificación y laboratorios*. La Entidad de Acreditación (ONAC), o la entidad que haga sus veces, será la encargada de suministrar la información sobre los organismos acreditados o reconocidos, de certificación y laboratorios de ensayos y calibración, en relación con el presente reglamento técnico.

Artículo 17. *Competencia de otras entidades gubernamentales*. El cumplimiento del presente reglamento técnico no exime a los fabricantes, comercializadores e importadores de los gasodomésticos de cumplir con otras disposiciones que para tales productos hayan expedido otras entidades.

Para instalaciones internas de gas combustible debe darse cumplimiento al reglamento técnico expedido por el Ministerio de Minas y Energía, expedido con la Resolución número 9 0902 del 24 de octubre de 2013 y, a las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 18. *Registro de fabricantes e importadores*. Para comercializar los productos definidos en el campo de aplicación del presente reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán inscribirse en el Registro de Fabricantes e Importadores de productos o servicios sujetos a cumplimiento de reglamentos técnicos establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 19. *Revisión y actualización*. El presente reglamento técnico será revisado en un periodo máximo de cinco (5) años, con la finalidad de mantenerlo, actualizarlo o derogarlo, sobre la base del estudio de las causas que dieron lugar a su expedición.

Artículo 20. *Notificación*. La presente resolución se notificará a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Comunidad Andina y Organización Mundial del Comercio y, a los demás países con los que Colombia tenga tratados de libre comercio vigentes en los cuales exista la obligación.

Artículo 21. *Vigencia*. De conformidad con el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el numeral 5 del artículo 9° de la Decisión 562 de la

Comisión de la Comunidad Andina, la presente resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 22. *Derogatorias*. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución derogase la Resolución número 1023 del 25 de mayo de 2004 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2015

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Cecilia Álvarez-Correa Glen

ANEXO NÚMERO I

Referencia a Normas Técnicas Colombianas (NTC)

Las prescripciones técnicas y sus respectivos ensayos para los gasodomésticos se basan en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) y las versiones que se relacionan a continuación:

Norma Técnica Colombiana (NTC) 2832-1. Gasodomésticos para la cocción de alimentos, Parte 1. Requisitos de Seguridad. Tercera actualización, 2001-08-29.

Norma Técnica Colombiana (NTC) 3531. Artefactos domésticos que emplean gases combustibles para la producción instantánea de agua caliente para usos a nivel doméstico. Calentadores de paso continuo. Cuarta actualización, 2007-12-12.

Norma Técnica Colombiana (NTC) 5042. Gasodomésticos. Calentadores tipo acumulador que emplean gas para la producción de agua caliente. Características constructivas, funcionales y de seguridad. 2002-04-30.

Norma Técnica Colombiana (NTC) 3833. Dimensionamiento, construcción, montaje y evaluación de los sistemas para evacuación de los productos de la combustión generados por los artefactos que funcionan con gas. Primera actualización, 2002-03-11.

Norma Técnica Colombiana (NTC) 3631. Ventilación de recintos interiores donde se instalan artefactos que emplean gases combustibles para uso doméstico, comercial e industrial. Segunda actualización, 2011-12-14.

Norma Técnica Colombiana (NTC) 888. Electrodomésticos. Calentador de agua tipo almacenamiento. Instalación y dispositivos de seguridad requeridos. Segunda actualización, 1997-04-16.

Norma Técnica Colombiana (NTC)-ISO-IEC 17067. Evaluación de la conformidad. Fundamentos de la Certificación de Productos y Directrices para los Esquemas de Certificación de Productos. 2013-12-11.

Norma Internacional ISO/IEC 17050. Evaluación de la conformidad –Declaración de conformidad del proveedor. (Partes 1 y 2): 2004.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0475 DE 2015

(marzo 17)

por el cual se reglamenta el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 1450 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011, establecía que “*Aquellos proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico financiados exclusivamente con recursos de las entidades territoriales en el marco de los Planes Departamentales para el manejo empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento, serán evaluados y viabilizados a través de un mecanismo regional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional*”.

Que mediante el Decreto número 1873 del 10 de septiembre de 2012 el Gobierno Nacional reglamentó el segundo inciso del artículo 250 de la Ley 1450 de 2011 y creó el Mecanismo Departamental de Evaluación, Viabilización y Aprobación de Proyectos del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas regionales y/o departamentales que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y estableció sus requisitos.

Que el citado mecanismo departamental de viabilización de proyectos se fundamenta en la evaluación que realizan las empresas de servicios públicos que sean certificadas para tal efecto por el Ministerio, sin contemplar la forma de remuneración por el servicio de evaluación.

Que con el esquema previsto en el citado decreto se certificaron siete empresas de servicios públicos, de las cuales únicamente dos desarrollaron efectivamente actividades de evaluación de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, por lo cual es necesario realizar modificaciones que permitan garantizar procesos de evaluación y viabilización de proyectos de las entidades territoriales en los 32 departamentos vinculados al Programa Agua para la Prosperidad – Planes Departamentales de Agua PAP – PDA a financiar con recursos que no provienen de la Nación.

Que independientemente de la evaluación requerida por el mecanismo departamental de viabilización de proyectos, dado que los mismos serán cofinanciados con recursos de las entidades territoriales, se debe igualmente surtir el proceso particular de inscripción en el banco de proyectos departamental, con lo cual se está efectuando un doble trámite con la carga de tiempo y remuneratoria que ello conlleva.

Que el artículo 3° de la Ley 1176 de 2007 establece: “*Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico: 1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración, implementación de esquemas regionales. 2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico (...)*”.

Que los procesos de evaluación y viabilización de proyectos a ser financiados con recursos propios y del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales se enmarcan en las actividades de estructuración, promoción y cofinanciación de esquemas para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Que es preciso redefinir el mecanismo de carácter departamental que desarrolle las actividades de evaluación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y otros Programas regionales para el manejo de agua potable y saneamiento básico, que permita efectivamente dinamizar las inversiones en el marco de los PAP – PDA, y aprovechando las instancias o dependencias ya existentes en los entes departamentales que desarrollan estas funciones, como son las secretarías u oficinas de planeación y sus respectivos Bancos de Proyectos.

Que para la puesta en marcha de dicho mecanismo, se hace necesario determinar los criterios técnicos, requisitos de presentación y aprobación con el objeto de optimizar los tiempos de ejecución de los proyectos e inversiones en el sector de agua potable y saneamiento básico.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Parte General

Artículo 1°. *Objeto.* Por medio del presente decreto se establece el Mecanismo Departamental para la evaluación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico a financiar con recursos que no provienen de la Nación, y se determinan los requisitos y procedimientos para la presentación, viabilización y aprobación de proyectos.

Artículo 2°. *Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos.* A través del Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos se evaluarán y viabilizarán aquellos proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los demás programas regionales para el manejo de agua potable y saneamiento básico de que trata el artículo primero del presente decreto y cuya financiación no incorpore recursos provenientes de la Nación.

Artículo 3°. *Comité Técnico de Proyectos.* El Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos contará con un Comité Técnico Departamental de Proyectos, como instancia asesora en el proceso de viabilización y aprobación de los proyectos de agua potable y saneamiento básico a financiar exclusivamente con recursos que no provienen de la Nación, previstos en los instrumentos de planeación de los Planes Departamentales de Agua, así como aquellos que se ejecuten en el marco de Programas regionales para el manejo de agua potable y saneamiento básico, que estará adscrito a la Oficina de Planeación, Secretaría de Planeación, al Departamento Administrativo de Planeación o a la instancia a nivel departamental que haga sus veces.

El Comité Técnico Departamental de Proyectos podrá ser creado y adoptado por Decreto Departamental y deberá estar integrado como mínimo por los siguientes miembros, sin perjuicio de la participación de los miembros permanentes del Banco de Proyectos del Departamento.

1. Un Delegado del Gobernador.
2. El Jefe de la Oficina de Planeación, el Secretario de Planeación Departamental, el Director del Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces, o su delegado quien deberá ser un funcionario del nivel directivo.
3. El Secretario de la Dependencia competente en materia de agua y saneamiento; en aquellos departamentos en que dicho cargo no exista podrá ser reemplazado por el Secretario de Infraestructura o quien haga sus veces, o su delegado quien deberá ser un funcionario del nivel directivo.
4. El Gestor del PAP – PDA, quien tendrá voz pero no voto.
5. El Secretario de Medio Ambiente o quien haga sus veces, cuando se trate de la evaluación de proyectos del componente ambiental del PAP – PDA, o su delegado quien deberá ser un funcionario del nivel directivo.
6. Un Alcalde que forme parte del Comité Directivo del PAP – PDA o su delegado.
7. El Coordinador del Banco de Proyectos o quien haga sus veces.

La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Gestor.

En los eventos en que las actividades encomendadas al Gestor del PAP – PDA sean desarrolladas por una secretaria de las enunciadas como miembro permanente del Comité, la participación en aprobación de proyectos se desarrollará únicamente en su calidad de Gestor y en consecuencia se podrá delegar por el Gobernador un Secretario Ad Hoc.

Parágrafo. El Comité Técnico podrá invitar a las sesiones a funcionarios de la Gobernación expertos en agua y saneamiento o representantes de la academia, que considere pertinentes, para escuchar sus opiniones o conceptos sobre temas específicos.

Igualmente el Comité Técnico podrá solicitar al Gestor el acompañamiento técnico por parte de expertos, acorde con la especialidad del tema.

Artículo 4°. *Quórum deliberatorio y decisorio.* Solo serán válidas las sesiones del Comité Técnico de Proyectos donde se cuente por lo menos con las tres cuartas partes de los miembros permanentes. En cualquier caso para la toma de decisiones se aplicará la regla de mayoría simple.

Artículo 5°. *Funciones del Comité Técnico de Proyectos.* El Comité Técnico de Proyectos tendrá las siguientes funciones:

1. Emitir concepto al Gobernador recomendando la viabilidad o no de los proyectos que se sometan a su consideración. El concepto emitido sobre este particular deberá estar sustentado técnicamente.

2. Aprobar modificaciones o reformulaciones de proyectos previamente aprobados.

3. Definir su propio reglamento, que deberá incluir un procedimiento para elegir presidente en cada sesión y para dirimir casos de empate en la votación en el evento de que los mismos se presenten.

Artículo 6°. *Proyectos a presentar al Comité Técnico para su Viabilización.* A través del Mecanismo de Viabilización Departamental, se presentarán para su viabilización y de acuerdo a los usos que para cada fuente de recursos establezcan la ley, decretos, resoluciones o acuerdos, los proyectos orientados a:

6.1. Construcción, ampliación, rehabilitación de sistemas de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial, y aseo.

6.2. Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas de disposición final, tratamiento y/o aprovechamiento de residuos sólidos y tratamiento de lixiviados. En aquellos casos en que se contemple el aprovechamiento de residuos sólidos, el proyecto deberá contar con el estudio de mercado que determine su viabilidad financiera.

6.3. Conservación de microcuencas que abastecen el sistema de acueducto, protección de fuentes y reforestación de dichas fuentes yaguas subterráneas.

6.4. Gestión de riesgos de los diferentes componentes de los sistemas de acueducto alcantarillado y aseo.

6.5. Proyectos de pre inversión e inversión en infraestructuras de agua y saneamiento, así como de rehabilitación, reconstrucción, prevención y/o mitigación de riesgos de los sistemas de acueducto, alcantarillado y/o aseo, que se vean afectados por cualquier situación de desastre.

6.6. Equipos requeridos para la operación de los sistemas de acueducto alcantarillado y aseo, incluyendo sistemas alternativos de generación eléctrica.

6.7. Preinversión en Planes Maestros de acueducto y alcantarillado, estudios, diseños e interventoría cuyo alcance deberá contemplar los aspectos técnico, administrativo, financiero y ambiental de los mismos.

Parágrafo. De conformidad con el Decreto número 2246 de octubre de 2012, el Comité Directivo del PAP – PDA determinará los casos específicos en los cuales los proyectos requieren solamente la aprobación por parte del Comité Directivo, a través de las respectivas actas.

Artículo 7°. *Actividades o componentes no susceptibles de financiación.* Con recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán financiar las actividades o componentes que no se encuentren enmarcados en las actividades definidas en los artículos 10 y 11 de la Ley 1176 de 2007 o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

CAPÍTULO II

Presentación de proyectos

Artículo 8°. *Presentación de proyectos.* Para efectos del presente decreto, podrán presentar proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico los departamentos, los municipios y distritos.

Los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico podrán ser presentados ante el Gestor del PAP – PDA quien los remitirá al Comité Técnico de Proyectos para su evaluación y viabilización.

Artículo 9°. *Requisitos para la presentación de los proyectos.* Los proyectos que presenten las entidades territoriales para su viabilización por parte del Comité Técnico de Proyectos deberán, además de cumplir con los requisitos previstos por el departamento para su inclusión en el banco de proyectos, acreditar los requisitos que se definan en la guía de que trata el artículo 14 del presente decreto.

Artículo 10. *Documentos para la presentación de proyectos.* Los proyectos que presenten las entidades territoriales directamente al Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos o que sean radicados ante el Gestor del respectivo PAP – PDA, deben contener la documentación que se defina en la guía de que trata el artículo 14 del presente decreto.

CAPÍTULO III

Evaluación, viabilización y aprobación de Proyectos

Artículo 11. *Procedimiento y plazos de evaluación, viabilización y aprobación.* Para la evaluación, viabilización y aprobación de los proyectos de agua potable y saneamiento básico presentados en el marco del presente decreto, se atenderá el siguiente procedimiento:

11.1. Una vez formulado el proyecto por los entes territoriales, el mismo deberá ser radicado para su evaluación ante la Secretaría Técnica del Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos.

11.2. El Gestor incorporará el respectivo proyecto al Plan de Acción del municipio.

11.3. El Comité Técnico Departamental de Proyectos asignará un evaluador quien deberá emitir revisión técnica en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

11.4. Una vez el proyecto cuente con revisión técnica favorable del evaluador, se convocará al Comité Técnico Departamental de Proyectos para que sesione en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. En dicha sesión el Evaluador designado sustentará el respectivo proyecto, y el Comité emitirá un concepto recomendando o no la viabilización del mismo.

11.5. Una vez el Comité emita la recomendación con el respectivo concepto técnico, el Gobernador mediante oficio dará a conocer a la entidad territorial correspondiente y al Gestor la decisión de viabilidad o no del proyecto, acorde con la carta de Viabilización modelo prevista en la Guía de que trata el artículo 14 del presente decreto.

11.6. El valor final del proyecto corresponderá al consignado en la carta de viabilización.

11.7. Igualmente se remitirá la carta de viabilización con su respectivo concepto al Comité Directivo del Programa Agua para la Prosperidad – Plan Departamental de Agua, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Gestor a fin de que este último dé inicio al trámite de contratación en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto número 2246 de 2012 o

la norma que lo sustituya o derogue y para que se le comunique a la entidad responsable de la administración de los recursos, para que expida los respectivos Certificados de Disponibilidad de Recursos (CDR), que permitan dar inicio a los procesos de contratación.

Artículo 12. *Evaluación de proyectos.* La evaluación de los proyectos regionales presentados, se llevará a cabo por el personal profesional contratado o vinculado por el Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos del respectivo departamento, de que trata el artículo 3 del presente decreto, el cual contará como mínimo con los perfiles que se definan en la guía de que trata el artículo 14 del presente decreto.

En todo caso no podrán realizar la evaluación de proyectos aquellas personas jurídicas y naturales que hayan participado en la formulación, diseño o planificación de los proyectos.

Así mismo, no podrán realizar la ejecución, construcción o interventoría de los proyectos aquellas personas jurídicas o naturales que participaron en las actividades de evaluación y viabilización del mismo, con capacidad de voto.

Parágrafo 1°. Los profesionales del equipo evaluador podrán ser funcionarios o contratistas.

Parágrafo 2°. Los costos del Mecanismo Departamental de Evaluación de Proyectos podrán ser asumidos con cargo a recursos propios del Departamento o del SGP del Departamento (Sector Agua Potable y Saneamiento Básico), con previa aprobación del Comité Directivo del PAP - PDA, y acorde con las directrices que para tal efecto defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 13. *Requisitos de viabilización.* Los proyectos de agua potable y saneamiento básico que presenten las entidades territoriales y el Gestor en el marco del presente decreto podrán declararse viables por parte del Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos, una vez se hayan cumplido los requisitos y documentos de presentación, el Comité Técnico Departamental haya emitido el respectivo concepto de viabilidad y se cuente con los recursos disponibles para su financiación.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 14. *Guía.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expedirá la Guía para la presentación, viabilización y aprobación de proyectos ante el Mecanismo Departamental de Evaluación y Viabilización de Proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico en el marco de los Planes Departamentales de Agua y los demás Programas regionales para el manejo de agua potable y saneamiento básico.

El Gobernador del respectivo departamento dará aplicación a los contenidos mínimos que se establezcan en la Guía que expida el Ministerio y los incorporará como obligatorios en el proceso de evaluación y viabilización de proyectos.

Artículo 15. *Documentos, formatos y disposiciones particulares.* Además de los formatos, documentos y disposiciones particulares establecidas por cada departamento para la inscripción de proyectos en su banco de proyectos, corresponderá a cada departamento definir los formatos, documentos y criterios de orden técnico y procedimental requeridos para la presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico ante el respectivo Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos.

Artículo 16. *Capacitación al Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos.* El Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con otras entidades del orden nacional y departamental deberá efectuar procesos de capacitación técnica constante con los responsables de la evaluación al interior de los departamentos.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias contenidas en el Decreto número 1873 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

DECRETO NÚMERO 0476 DE 2015

(marzo 17)

por el cual se efectúa un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 1° del Decreto número 2474 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar al doctor Jaime Humberto Mesa Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía número 80431643 expedida en Sopó, Cundinamarca, en el cargo de Experto de Comisión Reguladora, Código 0090, integrante de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0140 DE 2015

(marzo 9)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 24 del Decreto número 1950 de 1973, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor José Mauricio Rincón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79837669 de Bogotá, D. C., en el empleo de Asesor, Código 1020 Grado 16, de la planta del Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2015.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0141 DE 2015

(marzo 9)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 24 del Decreto número 1950 de 1973, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor Rodolfo Orlando Beltrán Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía número 79979675 de Bogotá, D. C., en el empleo de Asesor, Código 1020 Grado 16, de la planta del Despacho del Viceministro de Vivienda, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2015.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

(C:F)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0150 DE 2015

(marzo 10)

por la cual se decide la viabilidad para la designación de un curador urbano adicional en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 9° de la Ley 810 de 2003 y en desarrollo del artículo 79 y el parágrafo del artículo 119 del Decreto número 1469 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al numeral 2 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9° numeral 2 de la Ley 810 de 2003, los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo, el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencia urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas;

Que de acuerdo con el artículo 79 del Decreto número 1469 de 2010, los municipios o distritos que por primera vez designen curadores urbanos o decidan designar adicionales, deberán elaborar de manera previa a la convocatoria del concurso de méritos, un estudio técnico que sustente la necesidad del servicio y la capacidad de sostenibilidad económica de las curadurías urbanas con base en la metodología que para tal fin disponga el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

Que asimismo, el parágrafo del artículo 119 del Decreto número 1469 de 2010 dispone que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinará mediante resolución el factor municipal para la liquidación de las expensas de los municipios que decidan designar curadores urbanos por primera vez;

Que el artículo 39 del Decreto número 3571 de 2011 determina que "(...) las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como asistente, integrante o miembro de Consejos, Comisiones, Juntas, Mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los sectores de Vivienda, Financiación de Vivienda, Agua Potable y Saneamiento Básico, deben entenderse referidas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio";